



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 24 BIS (VEINTICUATRO
BIS).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (15) quince de
septiembre de 2021 (dos mil veintiuno).- -----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del
Toca 24/2019, formado con motivo del recurso de
apelación interpuesto por la parte actora en contra de la
resolución del 10 diez de enero de 2019 dos mil
diecinueve, dictada por el juez quinto de primera
instancia familiar del segundo distrito judicial del
Estado, con residencia en Altamira, dentro del
expediente 1146/2018, relativo al juicio especial relativo
a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre
declaratoria de

*, promovido por *****; *****

***** y, vista también la ejecutoria del 26 veintiséis
de agosto de 2021 dos mil veintiuno, terminada de
engrosar el 27 de agosto siguiente, emitida por el
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa
y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta
Ciudad, dentro del Recurso de inconformidad civil
13/2021, interpuesto por la quejosa



ARMANDO SALDAÑA BADILLO,... (SIC).-

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por el juez quinto de primera instancia familiar, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 5 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución, siendo que el 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se dictó la resolución número (24) veinticuatro, en cuyos puntos resolutivos dice:-----

*(SIC) "PRIMERO.- De oficio, se advierte la existencia de una violación de carácter trascendente dentro del procedimiento de primera instancia, en los términos precisados en el considerando.- SEGUNDO.- Sin entrar al estudio de los agravios expresados por la apelante ***** , se revoca la resolución impugnada de fecha 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el juez quinto de primera instancia de lo familiar del segundo distrito judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 1146/2018, relativo al juicio especial relativo a Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre declaratoria de ***** , promovido por ***** , consecuentemente.-*

*TERCERO.- Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados al final del Considerando Tercero. CUARTO.- No se hace condena en costas procesales en contra de ninguna de las partes, en esta segunda instancia.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;..”***

(SIC).- -----

----- TERCERO:- Inconforme con la anterior resolución

***** y

***** , ocurrieron en demanda de amparo de la cual conoció por turno el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, donde realizados los trámites correspondientes, decidió lo siguiente:-

(SIC) “ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos *** y ***** , contra el acto que se reclama a la Magistrada de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria y al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando séptimo y para los efectos precisados en el diverso considerando octavo de esta sentencia. Notifíquese en términos de ley...” (SIC).**-



----- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo anterior esta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar dictó la resolución 24 Bis (veinticuatro Bis) el 23 (veintitrés) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), cuyos puntos resolutivos se transcriben:- -----

(SIC) *“PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada del 4 cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, terminada de engrosar el 10 de marzo siguiente, por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad, Madero, Tamaulipas, en el juicio de Amparo Indirecto 423/2019-VII-B en Materia Civil, se deja insubsistente la resolución número 24 veinticuatro, del 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el toca 24/2019, y ahora, en su lugar, se dicta otra en la que sin entrar al estudio del fondo de la acción deducida ni de los agravios expresados por ***** en representación de su hijo *****”, se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, en consecuencia.- SEGUNDO.- En suplencia de la queja a favor del *****”, se revoca la sentencia número 10 diez, del 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el juez quinto de primera instancia de lo familiar del segundo distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira Tamaulipas, y al dejarla insubsistente y en cumplimiento de la ejecutoria de amparo se ordena reponer el procedimiento de primera instancia, para los efectos ya precisados al final del considerando Segundo de la presente ejecutoria.- TERCERO.- Dada la reposición del procedimiento, no se hace condena en costas procesales de esta segunda instancia.- CUARTO.-*

*Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad, Madero, Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;**...” (SIC).- -----*

----- Por oficio 17863/2021 del 18 (dieciocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno) de la Secretaría del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, deducido del juicio de amparo 423/2019-VII-B, promovido por ***** , por su propio derecho y en representación de ***** , contra actos de esta Autoridad, comunica el proveído de esa misma fecha, en el que se DECLARÓ CUMPLIDA la sentencia dictada en este asunto para todos los efectos legales.- -----

----- C O N S I D E R A N D O:-----

----- PRIMERO:- Por auto del 10 (diez) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) esta Sala tuvo por recibido el 9 (nueve) del mes y año en cita, el oficio 20206/2021 del 31 (treinta y uno) de mayo del mismo año, enviado por el Secretario del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, deducido del juicio de amparo 423/2019-VII-B, promovido por ***** , por su propio derecho y



en representación del

de esta Autoridad, a través del cual comunica el acuerdo de esa misma fecha donde se tuvo a la agraviada de mérito interponiendo recurso de inconformidad en contra del proveído del 18 (dieciocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), por el cual se declaró cumplido el fallo protector dentro del juicio de garantías en comento.- -----

----- SEGUNDO.- Por ejecutoria del 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, terminada de engrosar el 27 de agosto siguiente, emitida por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, al resolver el Recurso de inconformidad civil 13/2021, lo hace en los términos siguientes:- -----

(SIC) *“11. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito dictó acuerdo en el que determinó que la citada ejecutoria de amparo sí estaba cumplida. Dicho acuerdo es la materia del presente recurso de inconformidad. En efecto, el inconforme en el tercero de los agravios argumenta que es ilegal el auto recurrido, porque la sentencia concesoria de amparo no está cumplida ya que en esta el Juez de Distrito, ordenó la reposición del procedimiento incluyendo el auto de quince de octubre de*

dos mil dieciocho, mediante el cual tiene a *****; promoviendo dichas diligencias; **dejando insubsistente todas las actuaciones dictadas en el procedimiento natural, posteriores a dicho acuerdo, incluyendo el nombramiento de tutor interino;** siendo que la Magistrada responsable revocó la sentencia reclamada y ordenó la reposición del procedimiento de primera instancia **“sin anular los medios de prueba previamente aportados”**, que ya obran en el expediente de origen, los cuales posibilitan lograr con claridad el pertinente estado de salud actual del *****; con el aporte que ahora deben hacer los peritos designados, cuya intervención quedó definida en la sentencia de amparo. Dicho argumento es fundado y suficiente para revocar el auto recurrido, por las siguientes razones. En efecto, en el caso a estudio el Juez de Distrito concedió la protección constitucional para que la autoridad responsable Magistrada de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad: **I. Dejara insubsistente la resolución reclamada de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dentro del toca civil 24/2019. II. En su lugar dictara otra en la que por una parte, dejara intocadas las consideraciones que no habían sido materia de amparo; y por la otra: a) Dispusiera la reposición del procedimiento dentro del expediente 1146/2018, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre declaratoria de *****de *****; incluyendo el auto de quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a *****; promoviendo dichas diligencias, **dejando insubsistente todas las actuaciones dictadas****



en el procedimiento natural, posteriores a dicho acuerdo, incluyendo el nombramiento de tutor interino.

b) Ordenara al Juez de primera instancia, dictara otro proveído donde se proveyera de nueva cuenta la solicitud de jurisdicción voluntaria pero en el que ordenara el llamamiento a dichas diligencias al *****; y le diera la intervención procesal correspondiente, esto es, lo emplazara y, por tanto, le brindara la oportunidad de ofrecer pruebas, presentar alegatos y promover lo que estimara pertinente para defender sus derechos, en aras de salvaguardar a su favor la garantía de audiencia previa y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; debiendo proveer la designación de tutor interino, en el orden establecido por el artículo 569, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. c) Asimismo, en el citado auto, el Juzgador de origen, proveyera lo conducente a fin de que, se mandara citar y se diera intervención imprescindible a ***** [persona con quien hace vida marital], ***** [padre], a la promovente ***** [madre], y a los parientes, cuyos informes se consideraran útiles, del ***** , que no habían sido citados; así como al Agente del Ministerio Público y a los peritos designados, para que comparecieran a la audiencia a que se refiere el artículo 569, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para cuyo desahogo debería señalar hora y fecha teniendo en cuenta para ello el tiempo necesario para que se practicaran oportunamente las notificaciones que correspondieran, a través de los medios legales que

resultaran más eficaces para tal fin. Por otra parte, la autoridad responsable Magistrada de Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictó resolución el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en el toca 24/2019, en la que determinó lo siguiente: **1. Dejó insubsistente (revocó) la resolución reclamada de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el toca 24/2019. 2. Dictó otra resolución el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en la que sin anular los medios de prueba previamente aportados: a) El Juez disponga la reposición del procedimiento en el dentro del expediente 1146/2018, relativos a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre declaratoria de *****de *****; incluyendo el auto de **quince de octubre** de dos mil **dieciocho**, mediante el cual tiene a *****; promoviendo dichas diligencias; **dejando insubsistente todas las actuaciones dictadas en el procedimiento natural**, posteriores a dicho acuerdo, incluyendo el nombramiento de tutor interino. b) Ordenó al Juez de primera instancia, dictara otro proveído donde se proveyera de nueva cuenta la solicitud de jurisdicción voluntaria pero en el que ordenara el llamamiento a dichas diligencias al *****; y le diera la intervención procesal correspondiente, esto es, lo emplazara y, por tanto, le brindara la oportunidad de ofrecer pruebas, presentar alegatos y promover lo que estimara pertinente para defender sus derechos, en aras de salvaguardar a su favor la garantía de audiencia previa el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento debiendo proveer la designación de tutor interino en el**



orden establecido por el artículo 569, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. c) Asimismo en el citado auto, el juzgador de origen proveyera lo conducente a fin de que, se mandara citar y se diera intervención imprescindible a ***** [persona con quien hace vida marital], ***** [padre], a la promovente ***** [madre], y a los parientes, cuyos informes se consideren útiles, del ***** , que no han sido citados; así como al Agente del Ministerio Público y a los peritos designados, para que comparezcan a la audiencia a que se refiere el artículo 569, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para cuyo desahogo debería señalar hora y fecha, teniendo en cuenta para ello el tiempo necesario para que se practiquen oportunamente las notificaciones que correspondan, a través de los medios legales que resulten más eficaces para tal fin. Atento a lo anterior, es claro que la ejecutoria de amparo no está cumplida, ya que si bien es cierto la autoridad responsable Magistrada de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, dejó insubsistente la resolución reclamada fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el toca 24/2019; así como también ordenó al Juez de primera instancia, dictara otro proveído donde se proveyera de nueva cuenta la solicitud de jurisdicción voluntaria pero en el que ordenara el llamamiento a dichas diligencias al ***** , y le diera la intervención procesal correspondiente, esto es, lo

emplazara y, por tanto, le brindara la oportunidad de ofrecer pruebas, presentar alegatos y promover lo que estimara pertinente para defender sus derechos, en aras de salvaguardar a su favor la garantía de audiencia previa el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; debiendo proveer la designación de tutor interino, en el orden establecido por el artículo 569, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Asimismo, la Magistrada responsable ordenó al Juez de primera instancia que en el citado auto proveyera lo conducente a fin de que, se mandara citar y se diera intervención imprescindible a ***** [persona con quien hace vida marital], ***** [padre], a la promovente ***** [madre], y a los parientes, cuyos informes se consideren útiles, del ***** , que no han sido citados; así como al Agente del Ministerio Público y a los peritos designados, para que comparezcan a la audiencia a que se refiere el artículo 569, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para cuyo desahogo debería señalar hora y fecha, teniendo en cuenta para ello el tiempo necesario para que se practiquen oportunamente las notificaciones que correspondan, a través de los medios legales que resulten más eficaces para tal fin. Sin embargo, en la ejecutoria de amparo, se determinó que la reposición del procedimiento dentro del expediente 1146/2018, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre declaratoria de *****de ***** , era incluyendo el auto de quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual tiene a ***** , promoviendo dichas



diligencias; **dejando insubsistente todas las actuaciones dictadas en el procedimiento natural, posteriores a dicho acuerdo,** incluyendo el nombramiento de tutor interino. Siendo que en una parte de la nueva resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo la autoridad responsable Magistrada de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, se determinó que la citada reposición del procedimiento debería ser **“sin anular los medios de prueba previamente aportados”**. Atento a lo anterior, es claro que en el caso a estudio la autoridad responsable Magistrada de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, incurrió en un exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues como ya se dijo en esta se le dijo que ordenara al juez de primer grado la reposición del procedimiento, lo cual implicaba **dejar insubsistente todas las actuaciones dictadas en el procedimiento natural, posteriores al acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho,** mediante el cual tiene a ***** , promoviendo las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre declaratoria de *****de *****; siendo que en la resolución dictada en cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, se determinó que la reposición del procedimiento debería ser **“sin anular los medios de prueba previamente aportados”**. En relación con lo anterior, debe decirse que se entiende por actuaciones judiciales tanto los acuerdos y resoluciones dictadas en un expediente así como cualquier diligencia o desahogo de pruebas practicadas en el mismo.

De ahí que lo ordenado en la ejecutoria de amparo en el sentido de reponer el procedimiento **"dejando insubsistente todas las actuaciones dictadas en el procedimiento natural, posteriores a dicho acuerdo, incluyendo el nombramiento de tutor interino"**, tal circunstancia implica dejar insubsistente todo acuerdo, resolución, diligencia o desahogo de pruebas practicadas en el expediente de Jurisdicción Voluntaria sobre declaratoria de interdicción. Lo anterior en virtud de que precisamente los efectos de la ejecutoria de amparo fue otorgar la garantía de audiencia tanto al *****; así como a ***** [persona con quien el ***** hace vida marital]. ***** [padre], a la promovente ***** [madre], y a los parientes, cuyos informes se consideraran útiles, del ***** , que no habían sido citados, lo cual implica que dichas personas pueden ofrecer pruebas; acudir a las audiencias, agregar puntos en cuanto al desahogo de la prueba pericial o examen que practiquen los peritos a fin de determinar la capacidad o incapacidad de ***** . Sin que sea obstáculo a lo anterior, que también en la referida resolución dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por la mencionada Magistrada responsable se haya dicho que la reposición del procedimiento dentro del expediente 1146/2018, relativos a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre declaratoria de *****de ***** , era incluyendo el auto de **quince de octubre** de dos mil **dieciocho**, mediante el cual tiene a ***** , promoviendo dichas diligencias, **dejando insubsistente todas las actuaciones dictadas**



en el procedimiento natural, posteriores a dicho acuerdo, incluyendo el nombramiento de tutor interno. Pues lo cierto es que en un primer momento la citada autoridad responsable adujo que la reposición del procedimiento debería ser “sin anular los medios de prueba previamente aportados”; de ahí que existió un exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Lo anterior encuentra apoyo, en la jurisprudencia 1a./J. 55/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que a continuación se transcribe: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO CUANDO SE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA ACATADO LOS LINEAMIENTOS Y LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL FALLO PROTECTOR. (SE TRANSCRIBE)**. En razón de lo anterior, es que se estima que la sentencia de amparo no está enteramente cumplida, luego entonces procede declarar fundada la presente inconformidad y revocar el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Madero, y a consecuencia de ello devolverle los autos, para que en su carácter de rector del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, conmine a la responsable Magistrada de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, para que cumpla con las consideraciones y lineamientos de la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo indirecto 423/2019, del índice del citado juzgado de federal. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 2a. VIII/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la



con sede en Madero, en el juicio de amparo indirecto 423/2019. Notifíquese como legalmente corresponda;...”

(SIC).- -----

----- TERCERO.- Atento a la ejecutoria del 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, terminada de engrosar el 27 de agosto siguiente, emitida por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, al resolver el Recurso de Inconformidad civil 13/2021, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, se dará cumplimiento a la ejecutoria de amparo del 4 cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, terminada de engrosar el 10 diez de marzo del mismo año, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en ciudad Madero, dentro del juicio de amparo 423/2019.VII-B, dejando insubsistente la resolución dictada por esta Sala el 27 veintisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, y en su lugar, emite este nuevo fallo en el que precisaremos los efectos de la reposición ordenada en dicha sentencia y de igual forma se analizan las cuestiones desatacadas por la Autoridad Federal en la ejecutoria mencionada al inicio de este párrafo.- -----

----- Enseguida **reiteramos** que los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Civiles, estatuyen que el procedimiento es de estricto derecho y que la observancia de las normas procesales es de orden público; que en las cuestiones de orden familiar y sin alterar los principios de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio, suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces; que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por el invocado ordenamiento, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterar o modificar las demás normas esenciales del procedimiento; asimismo, el diverso artículo 949, fracción I, párrafo segundo, del propio ordenamiento, faculta al tribunal de Alzada para analizar aspectos diversos a los alegados en los agravios, cuando en el fondo la sentencia recurrida viola un presupuesto constitucional, si con ello se atenta al interés general y no sólo el particular del apelante.- -----

----- El sentido de la consideración que antecede lo rige la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la



Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Julio de 2000, página 161, que dice:-----

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de

las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.”- -----

----- Por su parte la Convención sobre los Derechos de las Personas con ***** y Protocolo Facultativo, ratificado y firmado por el Ejecutivo Federal el 27 veintisiete de octubre de 2007 dos mil siete, promulgado el 30 de abril de 2008 dos mil ocho, entrado en vigor el 3 tres de mayo del mismo año en cita, en sus artículos 5, 13, 17 y 23 establece que los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna; y se asegurarán que las personas con ***** tengan acceso a la justicia



en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares, a fin de asegurar que las personas con ***** tengan acceso efectivo a la justicia. Que toda persona con ***** tiene derecho a que se respete su integridad física y***** en igualdad de condiciones con las demás; tomando medidas pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con ***** en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con ***** estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar, entre otros aspectos, que se reconozca el derecho de todas las personas con ***** en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges.- -----

----- Enseguida realizaremos una nueva consideración de los autos que integran el expediente de primera instancia, desde la perspectiva que lo hace el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas.-

----- Del marco legal citado en el segundo apartado de éste Considerando se desprende que, como bien lo dijo la Autoridad Federal, cuando en un juicio intervengan personas con ******, los juzgadores deben proteger el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas, es decir, debe tratarse como cualquier otra persona, titular de derechos y obligaciones y sujetos de relaciones jurídicas, a quienes se les debe garantizar la capacidad amplia y plena de ejercicio de los derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario, razgos que se confirman en la declaración del párrafo primero del artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos de la Personas con ******, para evitar las limitantes que la propia sociedad produce, debido a las barreras que se imponen a dichas personas para el desarrollo de sus vidas, por ello las deficiencias no sólo son de carácter ****** ya sea



permanente o temporal, sino también aquellos obstáculos que impone el entorno en que se desenvuelven y que impiden la inclusión plena y efectiva de la persona con *****.- -----

----- Ahora bien, para que exista debido proceso y derecho de audiencia, se requiere que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, aún cuando se trate de personas con ***** dado que así lo tutela el artículo 14 Constitucional, pues la condición de ***** ha sido el pretexto para que sea vulnerado su derecho al debido proceso, y, específicamente el derecho de audiencia. Por su parte los artículos 5 y 12 de la mencionada Convención, marcan la pauta en torno a los derechos de las personas con ***** al estatuir:- -----

“Artículo 5

Igualdad y no discriminación

- 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*
- 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de ***** y garantizarán a todas las*

*personas con ***** protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.*

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

*4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con *****.”*

“Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

*1. Los Estados Partes reafirman que las personas con ***** tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con ***** tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

*3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con ***** al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas*



a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

*5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con ***** , en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con ***** no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”*

----- Preceptos que entrañan en determinadas circunstancias el deber de tomar medidas específicas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos de incapacitados, para que estos esten en igualdad de condiciones que el resto de las personas; evitando la discriminación como son los abusos, violencia, explotación, y demás circunstancias que les pueda afectar en su condición humana, ni restringir o menosacabar sus derechos reconocidos universalmente, por ello, se reitera, que cuando esten involucradas personas con ***** , deben tomarse

todas las precauciones para dotar de eficacia a la mencionada Convención; desde luego, tomando en cuenta que la condición de ***** de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y, en particular, de soslayar el derecho de audiencia, a fin de evitar una transgresión al principio de igualdad y no discriminación ni que sea quebrantado el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 13 de la mencionada Convención en relación con el artículo 17 Constitucional. Qudando así de manifiesto que las personas con ***** que están inmersas en los procesos de interdicción, se constituyen prerrogativas en su favor, como el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación, y es que el derecho de audiencia no se satisface con la intervención del tutor, por eso la importancia del examen personal y directo que haga el juez en el proceso judicial en el que se vea involucrado una persona con *****.- -----

----- Para los anteriores líneamiento fueron orientadores los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primero con



Registro digital 2018764, Décima Época, Materias :
Constitucional y Civil, Tesis: 1a. CXLVI/2018 (10a.), de
la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro
61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 387, que
enuncia:- -----

“PROCESO DE ***DE PERSONAS CON
*****. AL CONSTITUIR UN ACTO DE
PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO
DE AUDIENCIA.** *El proceso de incapacitación o
*****implica una injerencia en las posibilidades
de actuación de la persona y por ello supone una
limitación de sus derechos fundamentales: con base en
la presunción de incapacidad se toman decisiones
fundamentales que producen una afectación de tal
envergadura que, a juicio de la Primera Sala,
constituyen un acto de privación, sin que en la
legislación procesal civil se prevea la intervención de la
persona con ***** para alegar y probar lo que a su
derecho convenga, así como para manifestar sus
preferencias y voluntad: conocer la voluntad y
preferencias de la persona con ***** resulta
esencial, así como posibilitar su participación en el
proceso judicial, cualquiera que éste sea. El juzgador
debe ser especialmente cuidadoso para que se
cumplan las formalidades del procedimiento, entre las
que destaca el derecho de audiencia, pues de lo
contrario se estaría en franca violación de los derechos
de la persona involucrada, con graves repercusiones en
el goce y ejercicio de todos sus demás derechos. No
puede aceptarse de manera alguna que al estar*

*involucrada una persona con ***** , so pretexto precisamente de su ***** , ni siquiera se contemple la posibilidad de oírta, vulnerando con ello las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación.”- -----*

----- El segundo con Registro digital 2018765, Décima Época, Materias: Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CXLVII/2018 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 387, bajo la voz de:- -----

“PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON ** NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR.*** *El proceso de incapacitación o ***** implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: no puede de ninguna manera admitirse bajo el modelo social y de derechos humanos que el derecho de audiencia de la persona con ***** se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor. El examen personal y directo por el juez, así como posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con ***** debe considerarse parte esencial del mismo, que tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con ***** , a que se refieren los artículos 12 y 13 de la*



*Convención sobre los Derechos de las Personas con
*****”- -----*

----- Al caso en particular es de observarse lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles, en el Título Octavo, Capítulo IX, relativo a la *****e Inhabilitación, conformado por los artículos: 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, y 584. los cuales estatuyen:- -----

“ARTÍCULO 568.- *La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o *****de las personas con ***** intelectual, ***** auditiva y del habla, ebrio consuetudinario, o habituado al uso de drogas enervantes, deberá contener los siguientes datos:*

I.- Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del presunto incapacitado;

*II.- Nombre apellido y residencia del cónyuge y parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador que tenía la persona cuya *****o inhabilitación se solicita;*

III.- Los hechos que dan motivo a la demanda;

IV.- Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el facultativo que lo asiste, acompañando el certificado o certificados respectivos;

*V.- Especificación de los bienes conocidos como propiedad del *****y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y,*

VI.- Especificación del parentesco o vínculo que une al promovente con el presunto incapacitado.

ARTÍCULO 569.- *Recibida la demanda, el juez dispondrá lo siguiente:*

I.- Que se notifique al Ministerio Público;

II.- Nombrar al incapacitado un tutor interino. Se designará por su orden, para tal efecto, al cónyuge, padre, madre, abuelos o hermanos del incapacitado; si no los hubiere, se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el promovente;

III.- Si se trata de demencia dispondrá que dos psiquiatras, o si no los hay en el lugar, que dos peritos médicos examinen al incapacitado y emitan opinión acerca de sus condiciones. Si se está en alguno de los demás casos a que se refiere la primera parte del artículo 568, para el diagnóstico únicamente se recurrirá a los médicos. En cualquiera de estas situaciones, el tutor puede nombrar otro para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el juez, además, requerir opinión preliminar a aquéllos;

IV.- Dispondrá que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y,

*V.- Que se practique el examen en presencia del juez, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a la fracción anterior así como del demandante. El juez interrogará, si es posible a la persona cuya *****se pide, y escuchará la opinión de los peritos y demás personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considere oportunas. Puede ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio.*

Previamente al examen de que se habla en la fracción III, el promovente anticipará y depositará a disposición del juez que conoce del negocio, los honorarios que los



psiquiatras o peritos médicos fijen por escrito, lo cual se comunicará al interesado para que manifieste si está o no conforme. En el primer caso, una vez presentando el dictamen, el juez ordenará se haga pago a los peritos; en el segundo, no se admitirá discusión y las diligencias quedarán en suspenso.

ARTÍCULO 570.- *Si por algún motivo el juez no diese cumplimiento oportuno a lo establecido en la fracción II del artículo anterior, la persona respecto de quien se pida la declaración de *****e inhabilitación puede comparecer y efectuar por sí todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones, mientras no exista resolución estableciendo el estado de interdicción; sin embargo, tan luego como se subsane la omisión, será el tutor quien intervenga únicamente.*

ARTÍCULO 571.- *Además del examen en presencia del juez, los psiquiatras o médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su informe establecerán con la mayor precisión las siguientes circunstancias:*

I.- Diagnóstico de la enfermedad;

II.- Pronóstico de la misma;

III.- Manifestaciones características del estado actual del incapacitado; y,

IV.- Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz.

ARTÍCULO 572.- *Recibido el informe, o antes si fuere necesario, el juez tomará todas las medidas de protección personal del *****que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste.*

ARTÍCULO 573.- *Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el juez*

tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela, así como a la custodia o tutela de las personas que estuvieron bajo la guarda del mismo. Nombrará, asimismo, curador que vigile los actos del tutor en la administración de los bienes y cuidado de la persona.

Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente.

ARTÍCULO 574.- *Las declaraciones que el juez hiciere en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán nunca en autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias.*

*Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de *****y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo.*

ARTÍCULO 575.- *La sentencia que resuelva la demanda de *****es apelable en ambos efectos.*

ARTÍCULO 576.- *La *****se revocará cuando cese la causa que la motivó. Para dictar la revocación se seguirá las disposiciones establecidas para el pronunciamiento de aquella.*

ARTÍCULO 577.- *El que promueva dolosamente el juicio de *****independientemente de la sanción penal que le corresponda, responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause al supuesto *****y se le impondrá además una multa hasta por el importe de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*



ARTÍCULO 578.- Los gastos que ocasione el procedimiento serán pagados con cargo al patrimonio del incapacitado, y si no lo hay, al del promovente.”

“**ARTÍCULO 579.-** Procederá el nombramiento de tutores y curadores y se conferirá la tutela con intervención de la autoridad judicial respecto de las personas que se encuentren en estado de minoridad o respecto de las que sean declaradas en estado de interdicción, conforme a las reglas del juicio oral si se trata de los casos a que se refiere el artículo siguiente; en los demás, se seguirá la vía sumaria.

ARTÍCULO 580.- Puede pedir que se confiera la tutela y se haga el nombramiento de tutor y curador: I.- El mismo menor, si ha cumplido dieciséis años; II.- El cónyuge del incapacitado; III.- Los presuntos herederos legítimos dentro del cuarto grado; IV.- El albacea; V.- El tutor interino; y, VI.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 581.- La demanda deberá acompañarse de los documentos que justifiquen el estado de minoridad o la declaración de interdicción. El estado de minoridad se justifica con el acta de nacimiento del menor, y si no la hubiere, se podrán exhibir otros documentos, y a falta de ellos, se comprobará por el aspecto del menor o por medio de dictamen médico legal. El estado de *****se comprobará con la resolución que declare la incapacidad, pudiendo promoverse el nombramiento de tutor definitivo, como continuación del juicio en que se declaró.

ARTÍCULO 582.- Comprobada la minoridad o incapacidad, se procederá a hacer el nombramiento de tutor y curador, de acuerdo con las reglas del Código Civil. Hecho el nombramiento, se notificará al tutor y al

curador para que manifiesten dentro de cinco días si aceptan o no el cargo. Dentro de ese término, aceptarán sus cargos o propondrán su impedimento o excusa, sin perjuicio de que si durante el desempeño de la tutela ocurren causas posteriores de impedimento o legales de excusa, se hagan valer. La aceptación de la tutela o el transcurso de los términos, en su caso, importarán la renuncia de la excusa

ARTÍCULO 583.- *Todo tutor, cualquiera que sea su clase, y dentro de los diez días que siguen a la aceptación, debe prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptúe expresamente.*

ARTÍCULO 584.- *Pueden oponerse al discernimiento de los cargos de tutor y curador: el menor, si hubiere cumplido catorce años; el que haya formulado la petición, si tiene legitimación para hacerlo, y el Ministerio Público. Si se trata de tutor especial, quien ejerza la patria potestad.*

La oposición deberá fundarse en que el tutor o curador nombrados no reúnen los requisitos que la ley exige para desempeñar estos cargos, o tienen impedimento legal. El menor podrá también oponerse al nombramiento de tutor testamentario, cuando la persona que lo haya instituído heredero o legatario no sea su ascendiente, siempre que haya ya cumplido catorce años.”- -----

----- Principios torales que deben observarse en las solicitudes relativas a la Jurisdicción Voluntaria, en el caso se destacan los numerales 568 y 569 del Código



de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que, por una parte, imperativamente consignan, que en tratándose de la demanda que se presente con el fin de lograr la declaración de incapacidad o *****de una persona, el juez debe citar al cónyuge y a los parientes, dentro del cuarto grado, del denunciado cuyos informes se consideren útiles; asimismo, que cuando sea necesaria la audiencia de alguna persona, se le citara conforme a derecho. Asimismo, que el Juez nombrará al ***** un tutor interino, que será designado por su orden, al cónyuge, padre, madre, abuelos o hermanos de aquél; si no los hubiera, se nombrará a persona con reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad o comunidad de intereses con el promovente. Luego, de lo anterior deriva que tanto la cónyuge, como el padre del denunciado como incapaz, y demás parientes, pueden tener interés en proporcionar datos que el juzgador debe tener en consideración al resolver el asunto sometido a su potestad, atendiendo al interés superior de la persona sujeta a *****.

Esto, porque estarán en aptitud de aportar mayor información que pudiera resultar útil para resolver con apego a derecho

en torno a la declaración de incapacidad del denunciado; y en caso de que así se determinara judicialmente, decidir con la mayor atingencia posible lo conducente a la designación de tutor y curador que habrían de vigilar el debido proceso, respecto a sus derechos e intereses personales y patrimoniales. Además, se establece la posibilidad de que alguna persona legitimada se oponga al procedimiento, supuesto en el cual se dará por terminado y se dejarán a salvo los derechos de los interesados para que promuevan en la vía contenciosa. Por otra parte, se establece, que si el juez no ha nombrado oportunamente un tutor interino, la persona respecto de quien se pida la declaración de *****e inhabilitación puede comparecer y efectuar por sí todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones, mientras no exista resolución estableciendo el estado de *****; sin embargo, tan luego como se subsane la omisión, será el tutor quien intervenga únicamente. Cuando el Juez reciba los informes de los psiquiatras designados (que deberán contener el diagnóstico de la enfermedad, su pronóstico, las manifestaciones características del estado actual del



***** y el tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del *****), o antes si fuere necesario, el juez tomará todas las medidas de protección personal del ***** que considere adecuadas para asegurar su mejor condición. Cuando se concluyan los trámites anteriores, si el Juez tiene la convicción del estado de incapacidad así lo declarará y proveerá respecto de la tutela, de la custodia y nombrará un curador que vigile los actos del tutor en la administración de los bienes y cuidado de la persona. Pero si no tiene esa convicción, podrá sobreseer el procedimiento o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente, todas las medidas que tome no serán definitivas y podrán ser revisadas en cualquier tiempo que varíen las circunstancias. Sobre el particular, del análisis en conjunto de los preceptos transcritos cobra gran relevancia, y específicamente, en el tema de designación de tutor, lo dispuesto por el cuerpo legal citado, en el sentido de que una vez que el Juez designó tutor interino, será éste quien únicamente podrá intervenir en el procedimiento. Porque, como puede apreciarse, de los citados artículos se advierte que el

Juez correspondiente toma determinaciones que inciden directamente sobre la capacidad de ejercicio del ***** , pues la circunstancia de autorizar el nombramiento de un tutor interino, para la administración y disposición de la totalidad de sus bienes, implica una limitación, menoscabo o supresión de los derechos inherentes a la capacidad de disposición del afectado, los cuales serán llevados a cabo por el administrador de sus bienes, actos que, por su entidad, requieren necesariamente que, previamente a su orden, se respeten las formalidades del procedimiento a que se refiere la jurisprudencia transcrita. Lo anterior se apoya también en que **en ninguna parte del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas se establece la obligación de la autoridad judicial de darle intervención al señalado como ***** desde el inicio del procedimiento de ***** , para que esté en aptitud de probar y alegar en su favor**, porque la participación procesal únicamente se da entre el promovente de las diligencias, el Ministerio Público, los médicos alienistas y el tutor y curador interinos, siendo que es hasta que se promueve el juicio



ordinario, cuando se establece la posibilidad de que sea oído el ***** , si lo pidiera. Es decir, en la regulación legal no se consagran las formalidades esenciales requeridas por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución, dado que no se prevé la notificación del inicio de procedimiento de *****al directamente afectado, ni se consagra en su favor la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar, porque el hecho de permitir ser oído en el juicio ordinario, si lo pidiera, constituye una prevención que se refiere a una circunstancia eventual que no constriñe al juzgador a brindarle la oportunidad de defensa con la amplitud requerida, además de que no se otorga en el procedimiento prejudicial sino hasta el juicio ordinario. Cabe hacer notar que no pasa inadvertido que, en el procedimiento de *****a estudio, si bien las medidas consagradas por la ley analizada tienden a salvaguardar el patrimonio del señalado como ***** , también es cierto que dada la entidad de la afectación que se le produce, consistente en la limitación absoluta de su capacidad de ejercicio, la cual puede prolongarse indefinidamente, ante la omisión de la ley de establecer un plazo perentorio para el ejercicio de la acción en

juicio ordinario, debe concluirse que se actualiza un acto privativo de derechos, que se diferencia de los actos de molestia a que se alude en la jurisprudencia relativa, por el hecho de que los segundos se refieren a medidas provisionales que no alteran la personalidad, siendo que el resultado de las diligencias de *****se traduce en la total imposibilidad de ejercer sus derechos, sin que la norma respete la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución, pues no contempla la intervención del ***** previamente a la autorización de las limitaciones a su capacidad de ejercicio.- -----

----- El criterio que antecede se apoyó en la tesis sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 192152, de la Novena Época, Materias: Constitucional y Civil, Tesis: P. XXXI/2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 93, de rubro y texto siguiente:- -----

“*** , DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO ***** EN**



EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias prejudiciales del procedimiento de ***** , estableciendo que tan pronto como se reciba la demanda, el Juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como ***** , poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, dispone que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto ***** , se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior se advierte que la citada norma legal permite que se tomen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del señalado ***** , con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación, sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención

*desde el inicio del procedimiento de ***** , para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de ***** , en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adjetivo, lo que autoriza que las determinaciones tomadas en las diligencias prejudiciales puedan prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 resulta violatorio de la garantía de audiencia.”- -----*

----- Realizada la precisión anterior ahora corresponde decir que de las constancias se acredita que mediante escrito presentado el 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, ***** -madre- promovió juicio especial sobre declaratoria de *****

** -hijo-, dentro del expediente 1146/2018, con la pretensión -dijo- de asegurar su patrimonio, dada la incapacidad que a su consideración representa; que la promovente. sostuvo su acción, primordialmente, por el hecho de que, el ***** , desde niño tuvo diversos padecimientos, entre ellos, ***** , pronósticos en los que -dice- se estableció en él un retraso ***** , un pronóstico bueno para la vida, pero con poca calidad, deficiente para las actividades sociales y laborales; que el ***** , actualmente se desempeña como trabajador de



Universidad, con una base de trabajador del área de aseo; y propuso como tutora provisional a ***** - sobrina- del ***** , quien aceptó y protestó el cargo conferido. [Foja 48 de las constancias] Asimismo, se acredita que, mediante resolución pronunciada el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, el Juez de primer grado dictó sentencia en la que determinó, que no ha lugar a declarar en estado de ***** , al considerar, que ***** es una persona capaz de valerse para realizar sus funciones cotidianas; en consecuencia, se revocó el cargo de tutor legítimo conferido a la tutora interina designada, [fojas 63 a 65 ídem] pero de conformidad con el modelo social de ***** consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con ***** , la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de “sustitución en la toma de decisiones”, lo cual no sería adecuado en términos del instrumento internacional citado en esta resolución, de esta manera, no debe

confundirse el principio de mayor protección de la persona con ***** en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la misma decida qué es lo que le beneficia, situación que redunde de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia. Sin que deba restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como “no acertada”, situación por la que debió haber prevalecido el debido respeto a su derecho de audiencia en el trámite del procedimiento de ***** promovido por su madre, en el que quedó designada como su tutora interina ***** . Por ello, el respeto a este derecho fundamental presupone el requisito de que los hechos y datos o documentos en que la autoridad se basó para dar curso a un procedimiento, que puede culminar con la privación de derechos, se comuniquen al eventual afectado para que se entere de la pretensión dirigida en su contra y los hechos, datos o fundamentos que sustenta el inicio de dicho procedimiento, y así esté en aptitud de resistirse;



asimismo, otorga al gobernado la oportunidad de debida defensa, previa al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones que, en el procedimiento o juicio de que se trate, se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento. A fin de que no se tomen determinaciones que inciden directamente sobre la capacidad de ejercicio de la persona presuntamente *****, pues la circunstancia de autorizar el nombramiento de un tutor para determinados actos, implica una limitación, menoscabo o supresión de los derechos inherentes a la capacidad de la persona afectada. De este modo, por la relevancia que tienen dichos actos, se requiere necesariamente que, previamente a su orden, se respeten las formalidades del procedimiento. **Conocer la voluntad y preferencias de la persona con ***** resulta esencial, así como posibilitar su participación en el proceso judicial**, cualquiera que éste sea. El reconocimiento de la capacidad jurídica es una de las notas fundamentales, aspecto que implica que una persona es titular de derechos y obligaciones y

sujeto de relaciones jurídicas. Por tanto, la persona con ***** es -y no puede no ser de otro modo- un sujeto de derecho. A partir de estas ideas se reconoce a las personas con ***** como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena de ejercicio de los derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario. Por ello, la condición de ***** de ninguna manera releva a las autoridades de la obligación de cumplir con las formalidades del procedimiento y en particular, de soslayar el derecho de audiencia. Admitir lo contrario supone una transgresión al principio de igualdad y no discriminación en relación con el debido proceso y el derecho de audiencia, con la consiguiente vulneración de las normas constitucionales y convencionales, así como el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado de velar para que las personas con ***** ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. Asimismo, entraña también un quebrantamiento del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, pues, entre otros aspectos, impide la defensa de sus derechos ante los tribunales.- -----



----- Son ilustrativas las tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera de Registro digital 2018765, Décima Época, Materias: Constitucional y Civil, Tesis: 1a. CXLVII/2018 (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 387, de síntesis:- -----

“PROCESO DE ***. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON ***** NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR.** *El proceso de incapacitación o ***** implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: no puede de ninguna manera admitirse bajo el modelo social y de derechos humanos que el derecho de audiencia de la persona con ***** se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor. El examen personal y directo por el juez, así como posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con ***** debe considerarse parte esencial del mismo, que tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con ***** , a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con ***** ”* -----

----- La segunda del Registro digital 2018764, Materias Constitucional y Civil, Tesis: 1a. CXLVI/2018 (10a.), de

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 387, de síntesis siguiente:- -----

“PROCESO DE ***DE PERSONAS CON *****. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA.** *El proceso de incapacitación o *****implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales: con base en la presunción de incapacidad se toman decisiones fundamentales que producen una afectación de tal envergadura que, a juicio de la Primera Sala, constituyen un acto de privación, sin que en la legislación procesal civil se prevea la intervención de la persona con ***** para alegar y probar lo que a su derecho convenga, así como para manifestar sus preferencias y voluntad: conocer la voluntad y preferencias de la persona con ***** resulta esencial, así como posibilitar su participación en el proceso judicial, cualquiera que éste sea. El juzgador debe ser especialmente cuidadoso para que se cumplan las formalidades del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada, con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos. No puede aceptarse de manera alguna que al estar involucrada una persona con ***** , so pretexto precisamente de su ***** , ni siquiera se contemple*



la posibilidad de oírlos, vulnerando con ello las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de acceso a la justicia y el principio de igualdad y no discriminación.”- -----

----- Sin pasar por alto que el juez primigenio fue informado oportunamente por la madre del *****
*****, que el padre es *****
*****, aunque desconocía su domicilio, y que hacía vida marital con ***** de quien proporcionó su domicilio, además de los familiares dentro del cuarto grado. Aspecto que cobra relevancia, si se considera que tal procedimiento se instó para obtener la declaración de *****de *****; y como consecuencia de ello se le designara tutor y curador definitivos, con la finalidad de velar por sus derechos e intereses personales y patrimoniales; de consiguiente, en asuntos como el que nos ocupa, todas las autoridades, en su respectivo ámbito competencial, están obligadas a observar lo dispuesto por los artículos 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con *****.- -----

----- La concesión del amparo se hace extensiva al Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del

Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.- -----

----- Con sustento en las consideraciones anteriores y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es que sin entrar al estudio de fondo de la acción deducida, deberá ordenarse la revocación de la sentencia impugnada y al dejarla insubsistente deberá reponerse el procedimiento de primera instancia para los efectos que enseguida se precisan :- -----

*a) Disponga la reposición del procedimiento en el dentro del expediente 1146/2018, relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre declaratoria de *****de *****
*****, incluyendo el auto de **quin**ce de **octubre** de dos mil **dieciocho**, mediante el cual tiene a *****
promoviendo dichas diligencias; dejando insubsistente todas las actuaciones dictadas en el procedimiento natural, posteriores a dicho acuerdo, incluyendo el nombramiento de tutor interino; y.*

*b) Se ordena que el Juez de primera instancia, dicte otro proveído donde se provea de nueva cuenta la solicitud de jurisdicción voluntaria pero en el que **ordene el llamamiento a dichas diligencias** al *****; y le*



dé la intervención procesal correspondiente, esto es, lo emplace y, por tanto, le brinde la oportunidad de ofrecer pruebas, presentar alegatos y promover lo que estime pertinente para defender sus derechos, en aras de salvaguardar a su favor la garantía de audiencia previa y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; debiendo proveer la designación de tutor interino, en el orden establecido por el artículo 569, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

c) *Asimismo, en el citado auto, el Juzgador de origen, provea lo conducente a fin de que, se mande citar y se de intervención imprescindible a ***** [persona con quien hace vida marital], ***** [padre], a la promovente ***** [madre], y a los parientes, cuyos informes se consideren útiles, del ***** , que no han sido citados; así como al Agente del Ministerio Público y a los peritos designados, para que comparezcan a la audiencia a que se refiere el artículo 569, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para cuyo desahogo deberá señalar hora y fecha, teniendo en cuenta para ello el tiempo necesario para que se practiquen oportunamente las notificaciones que correspondan, a través de los*

medios legales que resulten más eficaces para tal fin.- -----

----- Dada la reposición del procedimiento no se está en ninguno de los supuestos del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no deberá hacerse condena en costas procesales en contra de ninguna de las partes de esta segunda instancia.- -----

----- Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles; y 196 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria del 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno terminada de engrosar el 27 de agosto siguiente,, emitida por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, en el recurso de inconformidad 13/2021, en la que se tuvo por no cumplida la ejecutoria dictada el 4 cuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, terminada de engrosar el 10 diez de marzo del mismo año; al resolverse el juicio de amparo número 423/2019-VII-B, se deja insubsistente el



acto reclamado consistente en la resolución del 23 veintitrés d abril de 2021 dos mil veintiuno, y en su lugar, se dicta este nuevo fallo.- -----

----- SEGUNDO.- En suplencia de la queja a favor del ***** ***** , se revoca la sentencia del 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el juez quinto de primera instancia de lo familiar del segundo distrito judicial del Estado, con residencia en Altamira Tamaulipas, y al dejarla insubsistente y en cumplimiento de la ejecutoria de amparo se ordena reponer el procedimiento de primera instancia, para los efectos ya precisados al final del Considerando Tercero de la presente ejecutoria.- ----

----- TERCERO.- Dada la reposición del procedimiento, no se hace condena en costas procesales de esta segunda instancia.- -----

----- CUARTO.- Comuníquese el dictado de la presente resolución al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad, Madero, Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su

oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la Comisionada a la Secretaría de Acuerdos, Licenciada EMMA ÁLVAREZ CHÁVEZ, que autoriza y da fe.- -----

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez
Comisionada a la Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.---- Conste ---
L'NSS/L'EACH/L'MVH'ACP.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 24 BIS VEINTICUATRO BIS, dictada el (MIÉRCOLES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de 27 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, tipo de juicio y la palabra incapaz, de la promovente, tipo de discapacidad, y tipos de padecimientos, información que se considera legalmente como confidencial y sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.